



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1799

**"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL (E) DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, Resolución No. 1074 de 1997, las Resoluciones 1596 de 2001, el Decreto Distrital 174 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006 y la Resolución No. 1746 del 19 de junio de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado DAMA N° 14710 del 29 de abril de 2005, se denunció la contaminación por vertimientos generada por un establecimiento denominado **LUBRICANTES MONTEVIDEO**, ubicado en la Calle 13 N° 70 – 10 de la localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 4 de mayo de 2005, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 3858 del 17 de mayo de 2005, según el cual se constató: **"Análisis Técnico: Vertimientos: Se comprobó que el lavadero de carros Lubricantes Montevideo realiza actividades que producen vertimientos con grandes cargas de lodo y de detergentes que no poseen ningún tratamiento previo (trampa de lodos). De igual manera, no posee trampas de grasas por lo que estas se vierten al alcantarillado y en ocasiones salen directamente a la calle."**

Que mediante Requerimiento N° 9023 del 11 de abril de 2006, se instó al propietario, o a quién hiciera sus veces, del establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES MONTEVIDEO**, para que implementara un



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

EL 21 7 99

2

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

sistema de tratamiento de lodos (trampas de lodos) que garantice la recolección adecuada de estos sin ser vertidos directamente e la reja del establecimiento. De igual manera se recomendó implementar un sistema de recolección de grasas y tratamiento de las mismas de tal manera que no se viertan al alcantarillado o directamente a la calle; de igual manera para que realizara el trámite del registro de vertimientos ante esta Secretaría. Con el fin de evitar el taponamiento de las redes internas y externas del alcantarillado, en cumplimiento del artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997 que establece que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de aguas localizado en la jurisdicción DAMA hoy la Secretaría Distrital de Ambiente.

Con base en la visita técnica de seguimiento realizada el día 27 de octubre de 2006, se emitió el concepto técnico No. 8189 del 8 de noviembre de 2006, según el cual se constató: **"Análisis de Cumplimiento: (...) El establecimiento LUBRICANTES MONTEVIDEO AUTOLAVADO, ubicado en la calle 13 N° 70 – 10 (antigua) o calle 13 N° 68 F – 10 (Nueva): Genera vertimientos de interés sanitario que vierte al alcantarillado publico, y al momento de la visita no cuenta con registro o permiso de vertimientos tramitado ante el DAMA, incumpliendo el artículo 1° de la Resolución N° 14074 de 1997. Tiene un manejo ambiental inadecuado de los lodos generados por el lavado de vehículos, debido a que no se cuenta con caseta de lodos, ni ningún sistema de almacenamiento temporal y deshidratación. Por lo anterior, se concluye que el señor Manuel Ignacio Quillaguy no ha realizado modificación alguna para dar cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento EE 9023 del 11/04/2006."**

Significa lo anterior que en materia de vertimientos el establecimiento no está dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 1074 de 1997.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

1799

3

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Se ha podido evidenciar la violación de las normas ambientales en materia de vertimientos, puesto que durante la visita se encontró que se realizan lavado de automóviles generando vertimientos, conforme a lo establecido por el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997, artículo 6 y 12 de Decreto 1594 de 1984, las cuales están sujetas a control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución N° 1074 de 1997, en su artículo 1 prevé que: *"A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento"*.

Este formulario único de registro de vertimientos, el cual esta disponible en las oficinas del la Secretaría Distrital de Ambiente y dicha Secretaria podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios.

Que el artículo 7 de la mencionada Resolución dispone que: *"Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de agua y/o en redes de alcantarillado público."* Lo anterior implica que los establecimientos que, según su actividad, puedan generar este tipo de materiales deberán contar con un adecuado manejo de los mismo implementando trampas de grasa y casetas de lodos respectivamente.

Que el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 6 se encarga de definir lo que se entiende para nuestra competencia como vertimiento, al igual que la definición de lodos en el artículo 12 del mencionado Decreto.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el Estatuto que lo modifique o sustituya.

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría iniciará proceso sancionatorio ambiental en contra el establecimiento denominado **LUBRICANTES MONTEVIDEO**, y se procederá a formular el correspondiente pliego de cargos, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el señor **MIGUEL IGNACIO QUILAGUY**, por el presunto incumplimiento del artículo 1 y 7 de la Resolución 1074 de 1997.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto 1594 de 1984, establece las medidas con relación a la prevención y control de los estándares ambientales en materia de vertimiento y los requisitos legales necesarios para la obtención del permiso de vertimientos, y lineamientos generales de tratamiento de aguas como consecuencia de la realización de determinada actividad.

De conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)



1799

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

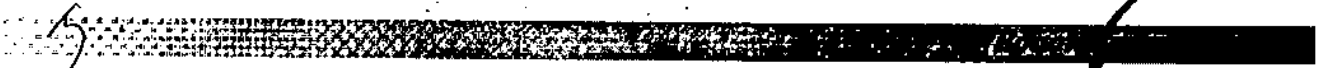
Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

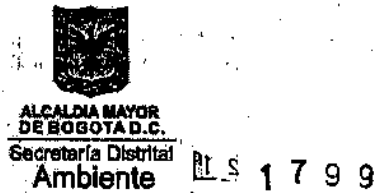
Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización" (Subrayado fuera del texto original).





"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

Además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en*

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

El Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el Decreto Distrital N° 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía*



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

U.S. 1799

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"

Mediante Resolución N° 1746 del 19 de junio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Directora Legal Ambiental las facultades para expedir los actos administrativos que fueren competencia de esta entidad.

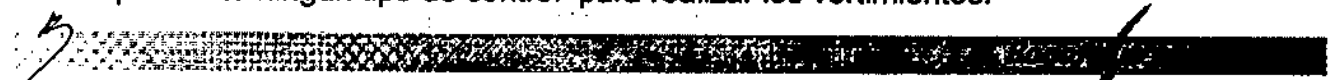
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del establecimiento denominado **LUBRICANTES MONTEVIDEO**, ubicado en la Calle 13 N° 70 – 10 (ANTIGUA) o la calle 13 N° 68 F – 10 (NUEVA) de la localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad, por intermedio de su propietario. Tras el presunto incumplimiento del artículo 1 y 7 de la Resolución 1074 de 1997, relativos al registro de vertimientos y el tratamiento de lodos y sedimentos, de Acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular al Señor **MANUEL IGNACIO QUILAGUY**, en su calidad de propietario, Representante legal o a quién haga sus veces del establecimiento denominado **LUBRICANTES MONTEVIDEO**, ubicado en la Calle 13 N° 68 F – 10 (Nueva) de la localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de vertimientos, tratamiento de lodos y residuos generados; el artículo 1 y 7 del Resolución 1074 de 1997, por cuanto no se suspendieron de forma inmediata el lavado de las busetas y no se implemento ningún tipo de control para realizar los vertimientos.





1799

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento al Requerimiento N° 9023 del 11 de abril de 2006, ya que no se realizaron las obras requeridas ni se tramitó el Registro de vertimientos de conformidad con lo establecido en el artículo 1 y 7 de la Resolución N° 1074 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **MANUEL IGNACIO QUILAGUY**, en su calidad de propietario y/o Representante legal del establecimiento denominado **LIBRICANTES MONTEVIDEO**, ubicado la Calle 13 N° 68 F – 10 de la localidad de Puente Aranda.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaría, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentarlos descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número de la Resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM-08-06-2622, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1799

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

26 JUN 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Directora Legal Ambiental (E)

Proyectó: Lissette Mendoza Téllez
C.T. No. 3858 del 17-05-05 y 8169 del 8-11-06
Exp. DM- 08-06-2622